



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 078

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA JUNIO 30 DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15238 31 05 001 2021 00048 01.

DEMANDANTE(S) : BLANCA LILIA GUTIERREZ CORREDOR.
DEMANDADO(S) : NELLY CONSTANZA GUEVARA CHAPARRO Y OTRO.
FECHA SENTENCIA : JUNIO 30 DE 2022.
MAGISTRADO PONENTE : Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 01/07/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 01/07/2022 a las 5:00 p.m.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

APROBADO EN SALA DE DISCUSIÓN DEL 30 DE JUNIO DE 2022

A los treinta (30) días del junio de dos mil veintidós (2022), los Magistrados de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, doctores JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, GLORIA INÉS LINARES VILLALBA y LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, quien preside el acto como Magistrada Ponente, discutieron el siguiente proyecto:

ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA promovido por BLANCA LILIA GUTIERREZ CORREDOR contra NELLY CONSTANZA GUEVARA CHAPARRO y SEGUROS ALFA S.A. bajo el Rad. No. 15238-31-05-001-2021-00048-01.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto siendo aprobado por unanimidad, por con siguiente, se ordenó su impresión en limpio. Para constancia se firma como aparece.

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Junio, treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICACIÓN:	15238-31-05-001-2021-00048-01
DEMANDANTE:	BLANCA LILIA GUTIERREZ CORREDOR
DEMANDADOS:	NELLY CONSTANZA GUEVARA CHAPARRO SEGUROS ALFA S.A.
JUZGADO ORIGEN:	Laboral del Circuito de Duitama
Pva. APELADA:	Sentencia del 7 de abril de 2022
DECISIÓN:	CONFIRMA
DISCUSIÓN:	Aprobado en Sala N.º 19 del 30 de junio de 2022
M. PONENTE:	Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO. (Sala Primera de Decisión)

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación presentado por NELLY CONSTANZA GUEVARA CHAPARRO, a través de su apoderado judicial, contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito Duitama el dictada el 7 de abril de 2022.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- SINTESIS DE LA DEMANDA

La señora BLANCA LILIA GUTIERREZ CORREDOR, a través de apoderado judicial¹, presentó demanda ordinaria laboral contra la señora NELLY CONSTANZA GUEVARA CHAPARRO y SEGUROS ALFA S.A., con el fin que se declare que es beneficiaria en forma vitalicia de la pensión de sobreviviente del señor LORENZO ALBERTO CASTRO MOLANO, dado su condición de cónyuge, y, en consecuencia, se condene a SEGUROS ALFA S.A. a reconocer, liquidar y pagar en forma vitalicia dicha prestación a partir del 1 de octubre del 2020, en un total de catorce mesadas pensionales, retroactivo a partir del 1 de octubre del 2020, con los ajustes de ley actualizadas a la fecha de pago con el IPC; intereses

¹Carpeta Digital-Primera Instancia-Demanda.

moratorios de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Asimismo, se niegue la pensión de sobreviviente a la señora NELLY CONSTANZA GUEVARA CHAPARRO.

Los fundamentos expuestos con el fin de lograr la declaración de las anteriores pretensiones, se sintetizan así:

- Adujo que el causante LORENZO ALBERTO CASTRO MOLANO se encontraba pensionado por SEGUROS ALFA S.A desde diciembre del 2011, recibiendo un total de catorce mesadas al año.

- Manifestó que convivió de forma ininterrumpida con el señor LORENZO ALBERTO CASTRO MOLANO desde el 3 de mayo de 1986, fecha en la que contrajeron matrimonio, hasta el 30 de septiembre de 2020, día en que el señor CASTRO MOLANO falleció.

- Indicó que con el señor LORENZO ALBERTO CASTRO MOLANO procrearon tres hijos FABIAN ALBERTO, NANCY LORENA y DIANA MARCELA CASTRO GUTIERREZ.

- Subrayó que, el 29 de enero del 2021, SEGUROS ALFA S.A., le negó la pensión de sobrevivientes, ello, al considerar que existía un conflicto de beneficiarias con la señora NELLY CONSTANZA GUEVARA CHAPARRO.

1.2.- TRÁMITE PROCESAL

- La demanda le correspondió al Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, Despacho que mediante auto del 11 de marzo de 2021, la admitió y, en consecuencia, ordenó la notificación de los demandados.

- Una vez notificada SEGUROS ALFA S.A., ésta, a través de apoderado judicial, contestó la demanda, oportunidad en la que reseñó que siempre han estado dispuestos a pagar a la pensión sobrevivientes correspondiente al señor LORENZO ALBERTO CASTRO MOLANO, no obstante, existe un conflicto entre la demandante, en su condición de cónyuge, y la señora NELLY CONSTANZA GUEVERA CHAPARRO, quien, reclamó dicha prestación como compañera

permanente del precitado señor, razón por la cual, está a la espera que al jurisdicción ordinaria dirima el conflicto suscitado. Planteó como excepciones de mérito las que denominó: “*Prescripción, Conflicto entre presuntos beneficiarios, Inexistencia de la obligación, Cobro de lo no debido, Ausencia de derecho sustantivo, Carencia de acción, falta de legitimación en la causa por pasiva, Petición antes de tiempo, Compensación, Buena fe de la entidad demandada, Innominada o Genérica*”.

-. Por su parte, la señora NELLY CONSTANZA GUEVARA CHAPARRO,² dio contestación mediante apoderado judicial, oportunidad en la que se opuso a las pretensiones elevadas por la señora BLANCA LILIA GUTIERREZ CORREDOR, tras considerar que, si bien la demandante ostenta la calidad de cónyuge supérstite, ella es beneficiaria de la prestación económica dada su calidad de compañera permanente del señor CASTRO MOLANO. Al ejercer su derecho de defensa no propuso excepciones de mérito, empero, formuló demanda de reconvención.

2.- DE LA DEMANDA DE RECONVENCION

La señores NELLY COSNTANZA GUEVARRA CHAPARRO, a través de apoderado judicial, el 7 de abril de 2021, presentó demanda de reconvención, contra la demandante BLANCA LILIA GUTIERREZ CORREDOR y la demandada SEGUROS ALFA S.A., para que, previos los trámites del proceso ordinario laboral, se declare que tiene derecho de manera proporcional a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor LORENZO ALBERTO CASTRO MOLANO, y como consecuencia de lo anterior, se condene a SEGUROS ALFA S.A., al reconocimiento y pago de dicha prestación económica, al pago del retroactivo desde el día en que ocurrió la muerte y hasta cuando se configure el pago, ultra y extra petita y se condene a la aseguradora demandada y a quien se oponga a la demanda de reconvención.

Fundó la demanda en los siguientes hechos,

-. Resaltó que desde el 4 de diciembre de 1998, mantuvo una relación amorosa como compañera permanente con el señor MOLANO, la cual perduró hasta la

² Carpeta Digital-Primera Instancia –Contestación.

fecha del fallecimiento de éste, llevando una vida marital simultánea, a pesar de estar casado.

-. Subrayó que junto al señor CASTRO MOLANO se prodigaban amor y brindaban ayuda mutua, de igual manera, lo acompañaba a las citas médicas, controles y exámenes médicos, luego, la relación era pública, abierta y continúa.

-. Recalcó que el 15 de septiembre de 2020, en el parque del Barrio Bochica se despidió del señor CASTRO MOLADO, ya que, no se pudo acercar más a él, por consiguiente, a partir de ese día solo se comunicaban por Messenger.

2.1. CONTESTACION DE LA DEMANDA DE RECONVENCION

-. SEGUROS ALFA S.A., mediante apoderado judicial, contestó la demanda de reconvención,³ señaló que no le constan los hechos en que se fundamenta la demanda; se opone a las pretensiones por cuanto, es un proceso eminentemente declarativo, en el cual la justicia ordinaria tendrá que determinar quién es la beneficiaria de la prestación económica y como se debe pagar el porcentaje, ya que, se ha presentado un conflicto entre presuntas beneficiarias en calidad de cónyuge y compañera permanente. Planteó como excepciones de mérito las que denominó: *“Prescripción, Conflicto entre presuntos beneficiarios, Inexistencia de la obligación, Cobro de lo no debido, Ausencia de derecho sustantivo, Carencia de acción y Falta de legitimación en la causa por pasiva, Petición antes de tiempo, Compensación, Buena fe de la entidad demandada, Innominada o Genérica”*.

-. La señora BLANCA LILIA GUTIERREZ CORREDOR, por intermedio de apoderado judicial, frente a los hechos de la demanda de reconvención, se opone a las pretensiones por considerar que la demandante en reconvención no adjunto los medios de prueba pertinentes para dar lugar al reconocimiento y pago de la pensión deprecada. Propuso como excepciones de mérito, las que denominó: *“Inexistencia del derecho y de la obligación, Cobro de lo no debido, Innominada o Genérica”*.

3.- DE LA SENTENCIA RECURRIDA

³ Carpeta Digital-Primera Instancia –Contestación

Mediante sentencia del 7 de abril de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que la señora BLANCA LILIA GUTIERREZ CORREDOR en calidad de conyugue supérstite es beneficiaria del 100% de la pensión de sobreviviente del señor LORENZO ALBERTO CASTRO MOLANO (QEPD), como se indicó en el acápite correspondiente.

SEGUNDO: CONDENAR a SEGUROS ALFA S.A, al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente de forma vitalicia a la beneficiaria BLANCA LILIA GUTIERREZ CORREDOR en su condición de cónyuge supérstite, correspondiente al 100% de la pensión de invalidez que percibía el causante LORENZO ALBERTO CASTRO MOLANO, retroactivo del 1 de octubre de 2020 y hacia futuro, sobre el monto de la pensión que el causante disfrutaba, con fundamento en lo indicado en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: Negar las pretensiones incoadas por la demandante en reconvención NELLY CONSTANZA GUEVARA CHAPARRO, por lo expuesto en la parte motiva

CUARTO: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada principal y de reconvención SEGUROS ALFA S.A con la demanda en reconvención se declarará probada las excepciones de mérito denominada “Inexistencia del derecho y de la obligación”, propuestas por la demandada en reconvención BLANCA LILIA GUTIERREZ CORREDOR y no probada las propuestas por SEGUROS ALFA S.A, por lo señalado en esta sentencia.

QUINTO: Condenar en costas a cargo de la demandada y demandante en reconvención NELLY CONSTANZA GUEVARA CHAPARRO de las que se liquiden, y a favor de la demandante NELLY CONSTANZA GUEVARA CHAPARRO de las que se liquiden. Como agencias en derecho se fija 1 SMLMV”.

La sentencia se funda, en síntesis, en las siguientes consideraciones:

-. Indicó que el causante LORENZO ALBERTO CASTRO MOLANO, sostuvo una convivencia ininterrumpida y pública con su cónyuge BLANCA LILIA GUTIERREZ CORREDOR, conviviendo con ella desde que contrajeron matrimonio el 3 de mayo de 1986, el que nunca fue disuelto hasta el día de su fallecimiento, aproximadamente 35 años. Aunado a ello, los testigos fueron precisos a la hora de señalar el tiempo de la convivencia, el compartir, lecho, techo, socorro mutuo, narraciones creíbles, en la medida que dan cuenta de circunstancias de modo, tiempo y lugar que se relatan en los hechos y por la proximidad a las partes.

-. Adujo que, con las pruebas allegadas al plenario, no se acreditó que la señora NELLY CONSTANZA GUEVARA CHAPARRO hubiese conviviendo con el causante al menos los últimos 5 años a la fecha de su fallecimiento. Asimismo, los testigos allegados por la parte, fueron imprecisos a la hora de señalar el tiempo de la convivencia y si la pareja compartía el mismo lecho y esas circunstancias de socorro y apoyo mutuo que establece la jurisprudencia laboral hasta la fecha del deceso del señor CASTRO MOLANO, narraciones que no logran demostrar los postulados establecidos por la ley para ser beneficiaria de la prestación deprecada en la demanda de reconvención, por lo que despacho desfavorablemente las mismas.

-. Conforme con lo anterior, se liquidó la mesada pensional correspondiente al 100%, para la demandante BLANCA LILIA GUTIERREZ CORREDOR, en calidad de cónyuge, sobre el retroactivo, le asiste el derecho de pagar 14 mesadas, pues en la fecha que le fue reconocida la prestación económica al causante, le estaban reconociendo las mismas.

En cuanto a los intereses moratorios reclamados, no se acceden a estas pretensiones por improcedentes, ya que SEGUROS ALFA S.A., dejó en suspenso los pagos por existir controversia entre las beneficiarias.

4.- DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la determinación precedente, NELLY CONSTANZA GUEVARA CHAPARRO, a través de su apoderado judicial, impetró recurso de apelación, argumentando lo siguiente:

-. Aludió que si bien es cierto al rendir el interrogatorio entró en confusión cuando afirmó que el señor LORENZO ALBERTO CASTRO MOLANO se quedaba con ella cada 15 días y, además, permanecía en junto a ella por unos 15 días, también lo es que, cuando la empresa GLOBAL SEGUROS la interrogó no manifestó lo antecedente porque sencillamente no tenía claro que le preguntaban cuando se referían a la convivencia.

-. Resaltó que la señora BLANCA LILIA al absolver el interrogatorio manifestó que era consciente de la relación que sostenía LORENZO ALBERTO CASTRO

MOLANO con NELLY CONSTANZA GUEVERA cuando llegaron al Conjunto Residencial Margarita Suárez.

-. Adujo que al analizar las pruebas arrimadas al plenario, es especial, los testimonios, se logró establecer la convivencia con el señor LORENZO ALBERTO CASTRO MOLANO.

-. Reseñó que cuando se habla de una comunidad y de una convivencia simultánea, no se puede comprobar que la pareja o que el causante haya convivido mediodía en una casa y mediodía en otra; sin embargo, si observamos las mismas sentencias que estructuran el fallo, allí se señala que incluso hasta estando separados de residencia sí existió una comunidad de vida, como aquí se demostró con apoyo mutuo, amor, comprensión y con todos los elementos que requiere.

-. Subrayó que se probó la convivencia o la unión existente entre ella y el señor LORENZO ALBERTO desde 1998 y hasta aproximadamente abril de 2020, que las circunstancias por las que no se pudieron encontrar los últimos días fue por situaciones netamente de salud que hacen o prueban la circunstancia o la causal de fuerza mayor o caso fortuito, aunado a que la jurisprudencia ha sido clara en determinar por lo menos los últimos cinco años y por la falta de dos meses, los 5 años están más que probados.

4.1-DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN RENDIDOS POR PARTE DE BLANCA LILIA GUTIERREZ CORREDO

Indicó que, la parte demandada no logro probar la convivencia en los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del señor CASTRO MOLANO, ni la existencia del núcleo familiar que denota la norma para el reconocimiento de la prestación, asimismo, señaló que conforme al interrogatorio de la señora Guevara y sus testigos, se tiene que precisar que una relación por horas, o, de noches, en ningún caso construye la palabra familia, aunado a que las declaraciones brindadas no coinciden con lo dicho por la implicada, restándole la credibilidad a lo dicho por su parte.

Por último, manifestó que la verdadera familia y hogar que tenía el señor Lorenzo Castro, era el que construyó con la señora Blanca Gutiérrez por más de 34 años hasta el día de su fallecimiento, sin existir separación alguna por ese lapso de tiempo, razón por la cual, si se configuraba el cumplimiento de todos los requisitos legales para que la única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes fuere la demandante.

5.- CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo el recurso interpuesto y no se observa irregularidad que pueda invalidar la actuación, siendo esta Corporación competente para decidirlo.

5.1. PROBLEMA JURÍDICO.

De cara a los argumentos de inconformidad expresados por la parte recurrente, este Sala asumirá el análisis del siguiente problema jurídico:

-. Determinar si la señora NELLY CONSTANZA GUEVARA CHAPARRO cumple los requisitos para tener derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del pensionado LORENZO ALBERTO CASTRO MOLANO, de quien, alega, fue su compañero permanente.

5.2. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

La Sala, ha sostenido que la contingencia está cobijada por la norma de seguridad social de la prestación pensional correspondiente vigente al momento de su ocurrencia, esto es, para la pensión de sobrevivientes, la que está en vigor a la fecha de la muerte del afiliado o pensionado.

Según el registro civil de defunción⁴, el señor CASTRO MOLANO, falleció el 30 de septiembre de 2020, fecha para lo cual se encontraba vigente la Ley 797 de 2003.

5.3 DE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN

⁴ Carpeta Digital- Primera Instancia 03Anexos Demanda

A su turno el artículo 13, de la Ley en cita señalan:

“Son beneficiarios de la pensión de sobreviviente:

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.
(...)*

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente».

Así las cosas, en vigencia de esas normas son tres los requisitos para tener derecho a la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia cuando se trata de la muerte de un pensionado, el primero, que este haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento, el segundo, que el cónyuge o el compañero o la compañera permanente tengan más de treinta (30) años para esa fecha y, el tercero, acreditar que se haya convivido con el causante no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

El requisito de convivencia; no obstante, varía dependiendo si se trata de cónyuge sobreviviente o de compañero o compañera permanente, pues, mientras exista una sociedad conyugal no disuelta al cónyuge sobreviviente le basta con demostrar haber convivido con el causante cinco (5) años en cualquier tiempo para acceder a la pensión, pero el compañero debe necesariamente demostrar

que esa convivencia se mantuvo durante los últimos cinco (5) años anteriores al fallecimiento.

Sobre la forma en que debe interpretarse el requisito de la convivencia, según se trate de cónyuge supérstite o de compañera permanente para el caso, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicó⁵:

«En efecto, a partir de la sentencia SL, 24 en. 2012, rad. 41637, esta Sala planteó que el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar legítimamente la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el (la) causante durante un interregno no inferior a 5 años, en cualquier tiempo. (...)

De acuerdo con lo anterior, la convivencia de los compañeros permanentes debe constatarse en los 5 años previos al fallecimiento del pensionado o afiliado, puesto que, a diferencia del vínculo matrimonial, cuyas obligaciones personales no se agotan por la separación de facto, en tratándose de las uniones maritales de hecho, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes personales, y por ende el compañero deja de pertenecer al grupo familiar.

Vale aclarar que esta distinción, aunque podría parecer artificiosa y contraria al principio de no discriminación, en realidad no lo es, ya que se funda en las especificidades propias del matrimonio y de la unión marital de hecho, único criterio que ha sido aceptado por la jurisprudencia constitucional como legítimo para establecer diferencias entre cada uno de estos vínculos familiares (C1035-2008)».

Esta distinción cobra especial importancia en los casos de convivencia simultánea, pues cuando exista una sociedad conyugal no disuelta, el cónyuge tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante, demostrando que hizo vida marital con aquel durante un lapso de cinco (5) años en cualquier tiempo, mientras que el compañero en aquellos eventos en que subsiste la sociedad conyugal solo puede acceder a la pensión, a prorrata del tiempo compartido, en la medida en que demuestre la convivencia efectiva con el causante durante los cinco (5) años inmediatamente anteriores a su fallecimiento.

Aunado a lo anterior, es preciso traer a colación el cambio de criterio jurisprudencial en torno a la interpretación del literal a) del art. 13 de la Ley 797 de

⁵ Sentencia SL1399 de 25 de abril de 2018, radicación 45779

2003, sobre la forma como opera el requisito mínimo de convivencia allí previsto, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes,

“pretende favorecer económicamente a matrimonios y uniones permanentes de hecho que han demostrado un compromiso de vida real y con vocación de permanencia; también se ampara el patrimonio del pensionado, de eventuales maniobras fraudulentas realizadas por personas que sólo persiguen un beneficio económico con la sustitución pensional. Por esto, dijo la Corte, con el establecimiento de tales requisitos se busca desestimular la ejecución de conductas que pudieran dirigirse a obtener ese beneficio económico, de manera artificial e injustificada.”

Bajo esta finalidad, sostiene la Corte que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes difiere si el derecho se causa por muerte del afiliado o de un pensionado.

En el primer caso, para ser considerado beneficiario de esta pensión en condición de cónyuge o compañero(a) permanente del afiliado que fallece, no se exige ningún tiempo mínimo de convivencia *«no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación»*.

No obstante, lo mismo no ocurre cuando la pensión de sobrevivientes se causa por muerte de un pensionado, como en el caso que nos ocupa, pues en este caso indica la Corte, con suma contundencia *que la exigencia del tiempo mínimo de convivencia es de 5 años anteriores al fallecimiento, dando un alcance distinto a la circunstancia expuesta anteriormente, por cuanto fue el querer del legislador en la forma como expresamente lo señala en la norma.*

Para el caso bajo estudio, no existe duda en el primer requisito, pues al causante CASTRO MOLANO, le fue reconocida pensión de invalidez por SEGUROS ALFA S.A. bajo la modalidad de renta vitalicia con la póliza N°35649 a partir de diciembre del 2011, lo que significa que dejó causado el derecho a la pensión de

sobrevivientes para sus beneficiarios. Asimismo, es claro que la demandante en reconvencción NELLY CONSTANZA GUEVARA CHAPARRO, tenía más de 30 años al momento de la muerte del pensionado, pues, para la fecha del fallecimiento del señor CASTRO MOLANO, esto es, 30 de septiembre de 2020, tenía 44 años de edad, si se tiene en cuenta que según documento de identidad nació el 22 de mayo de 1976.

Resta por examinar el presupuesto relativo a la convivencia por el lapso de cinco (5) años anteriores al fallecimiento del señor CASTRO MOLANO aspecto que, en consideración del *A quo* no se encuentra demostrado a partir de los testimonios allegados al plenario y la confesión realizada por la demandante en reconvencción GUEVARA CHAPARRO.

Al respecto, frente a este requisito de la convivencia, la Sala Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, ha sostenido:

“Según la disposición reproducida la convivencia por un lapso no inferior a 5 años es transversal y condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros (as) permanentes como de los cónyuges (SL4925-2015). Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).

Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida”⁶ (Subraya la Sala).

De las pruebas allegadas al plenario, se tiene el testimonio de NELSON DAVID QUEMBA, señalando que conoció a Beto refiriéndose al causante LORENZO ALBERTO CASTRO MOLANO, desde el año 2014, ya que, sostenía una relación amorosa con la suegra NELLY CONSTANZA GUEVARA CHAPARRO, que Beto siempre estuvo pendientes de ellos, le brindaba apoyo económico a la suegra y a

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. SL1399-2018. Rad. No. 45779. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Fecha. 25 de abril de 2018.

ellos también en algunas oportunidades, cuando la hija estuvo enferma y él no pudo trabajar; recuerda que un domingo Beto, lo invitó a desayunar y por eso le consta que Beto se quedaba, que la señora NELLY CONSTANZA, estaba pendiente de las citas médicas de Beto, estuvieron viviendo hasta el último momento de vida del señor CASTRO MOLANO, a la pregunta que si sabe ¿si el señor ALBERTO CASTRO MOLANO, convivió con la señora NELLY CONSTANZA Bajo el mismo techo, lecho y mesa? Manifestó que, pues no sabía si el señor LORENZO vivía con CONSTANZA, Asimismo, manifestó que Beto estuvo conviviendo durante la pandemia con CONSTANZA, pero luego por una pregunta hecha por parte de la señora juez frente a esta situación, dijo que en la pandemia suponía que era de esa manera.

La testigo ANA MARÍA CASTILLO FONSECA, manifestó que suponía que la amiga NELLY CONSTANZA GUEVARA CHAPARRO, tenía una relación amorosa con el señor LORENZO CASTRO MOLANO, que todo el mundo sabía porque duraron por varios años, que tenía entendido que NELLY CONSTANZA, le ayudaba a sacar las citas médicas, compartían todo como una pareja normal, como un matrimonio.

Por otra parte, la testigo MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ LARA, manifestó que era amiga de la hija de NELLY CONSTANZA, recuerda que cuando ella tenía 8 años, veía a Beto como le decía de cariño, en la casa de NELLY CONSTANZA que de cariño le dice tía, señaló que Beto le pagaba a NELLY CONSTANZA el arriendo, el mercado, los servicios, que NELLY ESPERANZA le sacaba las citas a Beto, que le consta que la convivencia fue constante y siempre estuvieron, a la pregunta ¿si le constaba si vivieron en la pandemia la señora NELLY CONSTANZA y el señor ALBERTO CASTRO MOLANO?, señaló -que si porque incluso se hacían video llamada.

Ahora se tiene el interrogatorio de parte absuelto por la demandante en reconvencción NELLY CONSTANZA GUEVARA CHAPARRO, quien indicó que fue compañera permanente de LORENZO ALBERTO CASTRO MOLANO, conviviendo con él bajo el mismo techo, lecho y mesa, que lo acompañaba a sacar citas médicas, a toma de exámenes. Asimismo, manifestó que el señor ALBERTO CASTRO, nunca estuvo separado de la esposa y que él estaba con las dos, que se veía con el señor CASTRO MOLANO a escondidas para evitar conflictos con la familia, que se quedaba con ella cuando le decía a la esposa que iba a jugar bolos

con un amigo o que tenía turno de noche en el trabajo, que eso ocurría cada 15 días, más adelante señaló que él se quedaba 15 días o 20 días al mes, manifestando que en la pandemia el señor CASTRO MOLANO, no convivió con ella sino con los hijos y la esposa, quien estaban al cuidado de él.

Ahora de la prueba documental, Investigación adelantada por GLOBAL INVESTIGACIONES S.A.S., para la Compañía de SEGUROS ALFA S.A.⁷, en la que manifiesto la señora NELLY CONSTANZA GUEVARA CHAPARRO, en lo que atañe al presupuesto bajo estudio, a la pregunta: *“¿en qué fecha se inicia la convivencia y en qué lugar? – Contestado: -pues que nosotros hubiéramos vivido como tal pues no, pero pues realmente nos veíamos con él todos los días, salíamos a pasear toda la mañana, hay veces todo el día. Nos veíamos cuando la esposa no estuviera” (...)*

De lo anterior, se colige que los testigos traídos por la demandante en reconvencción para demostrar la convivencia, no son contundentes para reflejar la existencia de una comunidad de vida permanente desde el año 1998, menos aún los últimos 5 años que establece la norma mencionada en prelación, pues mírese que los testigos aludidos, si bien frecuentaban la residencia de la señora GUEVARA CHAPARRO, solo les consta situaciones ocasionales, desconociendo con certeza si las veces que veían allí al causante obedecía a estadías casuales, prolongadas o permanentes en el domicilio, al igual, los testigos NELSON DAVID QUEMBA y MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ LARA, afirmaron que la señora GUEVARA CHAPARRO y el señor CASTRO MOLANO, habían convivido en pandemia, contrariando lo confesado en interrogatorio absuelto por la demandante en reconvencción, quien señaló que no convivieron en la pandemia, dicha contradicción, aunado a que, sus relatos no dan claridad de una cohabitación estable de la pareja, denotan que sus relatos se basan en momentos circunstanciales.

Y ello cobra mayor relevancia con lo manifestado por la demandante en reconvencción en la investigación realizada por SEGUROS ALFA S.A., donde señala que no convivió con el señor CASTRO MOLANO, lo que da a entender que solo sostenía encuentros esporádicos con el causante, y se contradice en el interrogatorio que absolvió señalando que el causante CASTRO MOLANO, se

⁷ Carpeta Digital. Contestación SEGUROS ALFA S.A.

quedaba en el apartamento cada 15 días aproximadamente y luego manifiesta que se quedaba aproximadamente 15 o 20 días al mes.

En tal sentido y sin mayores elucubraciones, no es posible pregonar una convivencia real y efectiva, pues lejos de demostrarse una convivencia permanente y la acreditación de la existencia de la solidaridad, socorro y ayuda moral, lo único que se demostró fueron encuentros esporádicos e incluso prolongados que no están llamados a ser considerados una comunidad de vida, permanente que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva.

Asimismo, de las documentales, mal haría en tenerse en cuenta las mismas, debido a que ninguna va encaminada a demostrar exactamente el tiempo de 5 años de convivencia entre la demandante en reconvención y el causante. En cuanto a las fotografías, constituyen prueba indiciaria de las cuales es difícil establecer el contenido que se les intenta atribuir, máxime si es desconocido el interregno en el que fueron tomadas. Por lo expuesto, la sentencia será confirmada.

7.- COSTAS

Por las resultas del proceso, se condenará en costas a la recurrente a NELLY CONSTANZA y a favor de la demandante BLANCA LILIA GUTIERREZ CORREDOR, para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a UN 81) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto La Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

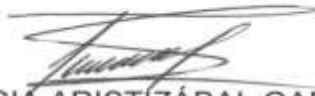
FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama el 7 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS a la recurrente a NELLY CONSTANZA y a favor de la demandante BLANCA LILIA GUTIERREZ CORREDOR, para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen, dejando las constancias de rigor.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por EDICTO.



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado.



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada